



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 847 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 06 NOV. 2014

VISTO:

El recurso de revisión, invocado por el señor Roger MONTOYA TELLO contra la Resolución Directoral Regional N° 0174-2014-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 2319-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con Hoja de Envío SIGE N° 12775 del 05-08-2014, eleva el recurso de revisión interpuesto por don **Roger MONTOYA TELLO** contra la **Resolución Directoral Regional N° 0174-2014-DREA, su fecha 19 de marzo del 2014**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver, la que es remitido a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 29 folios, para su evaluación y atención correspondiente;

Que, el administrado **Roger MONTOYA TELLO**, en su condición de Docente Cesante de la UGEL Andahuaylas, domiciliado en Jirón Abancay N° 730 del Distrito y Provincia de Andahuaylas, **manifiesta en contradicción VIA REVISION de la Resolución Directoral Regional N° 0174-2014-DREA**, del 19-03-2014, que la misma fue dictada sin haberse sustentado adecuadamente, puesto que de manera injusta e ilegal confirma lo resuelto por la Resolución Directoral N° 00606-2013-UGEL-A, con la que afirma no estar de acuerdo por contradecir lo establecido por el Artículo 48° de la Ley N° 24029 del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, concordante con el Decreto Supremo N° 019-90-ED, que reconoce al profesor el derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% calculado sobre la base de la Remuneración Total no sobre la base de la remuneración total permanente establecida por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, además en reiterada y uniforme jurisprudencia, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia de la aplicación de la remuneración total para el pago de los beneficios establecidos por dicha Ley. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0172-2014-DREA de fecha 19 de marzo del 2014, se Declara Infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por el recurrente **Roger MONTOYA TELLO**, identificado con DNI. N° 31120217, Docente Cesante, perteneciente a la UGEL- Andahuaylas, contra la Resolución Directoral N° 00608-2013-UGEL-A, de fecha 25 de febrero, a través del cual se Declara Improcedente, sobre el Pago de Devengados por la aplicación de la Bonificación Especial, por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total y, el pago de Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva, en aplicación del D.S. N° 065-2003-EF. En consecuencia debe quedar confirmada en todos sus extremos la resolución;

Que, de conformidad al Artículo 210 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, Excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, **si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



Que, de conformidad al Artículo 218 numerales 1 y 2 inciso a) de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado, son actos que agotan la vía administrativa, cuando el acto respecto del cual no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa;

Que, el Artículo 12 de la Ley de Bases de Descentralización N° 27783 con relación a los procedimientos administrativos prescribe. Los procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los gobiernos regionales y locales son sustanciados conforme a la Ley de la materia, y **se agotan en la respectiva jurisdicción regional o municipal**, así como el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias señala **“Las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa”**;

Que, de las normas precedentes se advierte que la vía administrativa queda agotada con la resolución expedida en vía apelación, sea por la Dirección Sectorial que la emite o por el Gobierno Regional, cuando la emite en última instancia administrativa, sin embargo, cuando en las dos instancias fueron resueltas por autoridades de competencia descentralizada, procede interponer el recurso de revisión en tercera instancia ante la autoridad de la entidad pública que ejerza autoridad administrativa sobre aquella, que ostente competencia nacional. En ese caso, debe existir una línea de subordinación o dependencia administrativa de la desconcentrada respecto a la sede principal, lo cual no ocurre en el caso de autos;

Que, la descentralización administrativa admite dos vertientes, siendo una de ellas la **Vertiente de descentralización Territorial**, donde se crean entes con competencias zonales o focalizadas en áreas territoriales específicas como (regionales, Sub regionales, provinciales, municipios etc.) y la **Vertiente descentralizadora institucional o funcional**, donde se generan entidades estatales con competencia especializada sobre determinadas materias con nivel nacional sin alcanzar connotación territorial (organismos públicos descentralizados o sistemas). Tal dicotomía resulta importante para comprender la existencia, al margen de la regulación de las normas generales, de procedimientos administrativos especiales que consideran bajo el nombre de **“recursos de revisión”** medios impugnatorios que activan la tutela del Estado sobre entes descentralizados pero cuya competencia no puede calificarse de local o nacional sino más bien institucional o especializada. En el caso de la descentralización territorial, no cabe la aplicación del recurso de revisión, pues no existen autoridades de competencia nacional sobre tales materias (Juan Carlos Morón Urbina) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica Lima, 2006-562-563;

Que, de lo anteriormente vertido se advierte que teniendo los Gobiernos Regionales jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales conforme al Artículo 3° de la Ley N° 27867, es decir la vertiente aplicable a los Gobiernos Regionales es la de descentralización territorial, y en ese sentido no cabe la aplicación del recurso de revisión a ese nivel, por cuanto los Gobiernos Regionales no poseen autoridad de competencia nacional, máxime si las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo y se expiden en segunda y última instancia administrativa como lo resuelto por la UGEL Andahuaylas y la Dirección Regional de Educación de Apurímac (Art.41 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales), consecuentemente resulta impertinente el recurso de revisión promovido por el recurrente;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



Estando a la Opinión Legal N° 415-2014-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 09 de setiembre del 2014;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR, por **IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de revisión interpuesto por el señor **Roger MONTOYA TELLO** contra la **Resolución Directoral Regional N° 0174-2014-DREA**, su fecha **19 de marzo del 2014**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y siendo requisito esencial para la procedencia de dicho recurso, es que el acto administrativo constitutivo y el de apelación hayan sido resueltos por autoridades de entidades descentralizadas sujetas a dependencia o subordinación administrativa de una autoridad superior y de ámbito nacional. En tal sentido los Gobiernos Regionales, al no constituir administrativamente una entidad que ostente competencia nacional, pues cuentan solamente con autonomía de carácter regional. **Por lo tanto no amerita pronunciarse sobre el fondo del asunto.**

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, la devolución de los actuados a la DREA por corresponder por no tener competencia el Gobierno Regional de Apurímac para resolver el recurso de revisión venida en grado, teniendo en cuenta que la UGEL Andahuaylas y la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al emitir sus actos administrativos resolutivos constituyen en primera y segunda instancia administrativa respectivamente, y en caso específico de la DREA al resolver el recurso de apelación proveniente de las UGELs con ella agota la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elías Segovia Ruiz

PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

ESR.PGR.AP.
RJH/DRAJ.
JGR/ABOG.